

"ART. 3825. El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 3768 á 3773, pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos."

[De este testamento se ocupó el *Cód. esp.* en sus artículos 578 al 588, exigiendo también la presencia de *dos testigos* y agregando: que este otorgamiento se haga ante el *contador* del buque de guerra. La concurrencia de este empleado ya estaba prevenida por el *art. 4, tit. 6, trat. 6.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748*, y además por la práctica se requería el *visto bueno* del segundo comandante, pero hoy el Código español designa al Capitan ó primer Comandante, ó al que haga sus veces.—En los buques mercantes el capitan autorizará todo testamento, tanto que sin haber ley expresa estaba resuelto ya por la práctica.—El repetido Código español en su *art. 578*, concorde con el 1594 de la Luisiana, previene que los *testigos* en uno y otro caso *sean tomados de preferencia de entre los pasajeros, caso de haberlos*, dando Goyena por razón, la de que "á estos se les debe suponer domicilio fijo y podrán ser habidos para testificar, cuando fuere necesario, con mas facilidad que la gente de mar: fuera de que son mas imparciales, por menos sujetos á la influencia de los gefes de buques"—Esto no tiene contestación, pero no sé por qué no la adoptó la comisión mexicana.]

"ART. 3826. Si el comandante hiciere su testamento, des-impañará sus veces el que deba sucederle en el mando."—[Igual disposición respecto al *Contador* y *Capitan* contiene el *art. 579* del *Cód. español*, el 989 del francés, 783 del Sardo y 915 del Napolitano.]

"ART. 3827. El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles mas importantes de la embarcación y mencionado en su diario."

[Sustancialmente dice lo mismo el *art. 580* del *Cód. esp.*—En el *art. 15, tit. 4, trat. 6.º* de la citada Ordenanza de la Armada de 1748 se dice: "Cada Contador de bajel de la Armada debe tener un libro en que escriba los testamentos;" y la *Orden de 14 de Agosto de 1751* previno: que los testamentos originales á bordo, se guarden por el Oficial de Ordenes; y que la copia la guarde el Contador del navío con la apuntación que debe hacer en el libro.]

"ART. 3828. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vice-cónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación."—[En sustancia dice lo mismo el *art. 581* del *Cód. esp.*]

"ART. 3829. Arribando esta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior."—[*Art. 582* *Cód. esp.*]

"ART. 3830. En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario."

"ART. 3831. Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los in-

teresados promuevan la apertura del testamento."

"ART. 3832. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contando desde su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ó otorgar de nuevo su última disposición."

[El *art. 583* del citado *Cód. esp.* señala *tres meses* desde que el testador ha tomado tierra en lugar donde pueda testar segun la forma ordinaria.]

"ART. 3833. Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13 del Libro 1.º"

CAP. VII. (Tít. III, lib. IV.)—*Del testamento hecho en país extranjero.*

"ART. 3834. Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron."

[Lo mismo dice el *art. 585* del *Cód. esp.* respectivamente á España, agregando: "El español podrá además otorgar *testamento olografo*, etc."—Así lo disponen también el *art. 999* del Código francés, el 1589 del de la Luisiana, el 659 del Código de Vaud y el 925 del de Nápoles.—TESTAMENTO OLOGRAFO es: el testamento escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador, sin necesidad de otras formalidades.—"La prueba de este testamento (dice Escriche, artículo *Testamento olografo*), no puede hacerse sino comparando la letra y firma del testador, con la letra y firmas hechas por él en otros papeles reconocidos por suyos; pero como hay muchas personas que saben imitar con la mayor perfección cualquiera letra y firma de mano extraña, no puede quedar duda de que es poco seguro este género de prueba, y muy peligrosa por consiguiente esta manera de consignar sus últimas disposiciones."—Es de creerse que para evitar tales peligros no se aceptó por la comisión mexicana el expresado testamento.)

"ART. 3835. Los secretarios de legación, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este código."—[Sustancialmente dicen lo mismo el artículo 586 del *Cód. esp.* y el 798 del Sardo.]

"ART. 3836. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3831."—[*Art. 587* *Cód. esp.* y 797 del Sardo.]

"ART. 3837. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice, remitirá copia del acta de otorgamiento."

"ART. 3838. Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vice-cónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega."

"ART. 3839. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legación ó consulado respectivos."

TITULO IV. (Lib. IV.)—DE LA SUCESION LEGITIMA.—CAP. I.—*Disposiciones generales.*

"ART. 3840. La herencia legítima se abre:

"1.º Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque antes haya sido válido:

"2.º Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

"3.º Cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó este muera antes que el testador, ó repudia la herencia sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

"4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar."

(Herencia *ab-intestato* ó sucesion legítima es: la que se confiere por la ley; á diferencia de la *testamentaria* que se confiere por testamento; *proem. y ley 3, tit. 13. P. 6.º*—Hay la primera en los casos del artículo preinserto; *ley 1, tit. 13 P. 6.º, y ley 1.º, tit. 18, lib. 10, Nov. Recop*]

"ART. 3841. Cuando siendo válido el testamento, no deba subsistir la institucion de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son tambien forzosos, no deben reducirse cómo inoficiosos; y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes."

(Si los herederos legítimos [dicen los comisionados en su exposicion], lo son únicamente *ab-intestato*, la falta del instituido, constituye una herencia comun sin heredero; mas cuando los legítimos son tambien forzosos, la falta del instituido no puede quitar á los otros su carácter legal. Un ejemplo hará mas perceptible la disposicion. El heredero instituido es un hijo único que por justa causa no puede entrar en la herencia. Si el testador tiene padres, los legados serán inoficiosos en lo que excedan del tercio de libre disposicion; pero si solo tiene cónyuge ó parientes colaterales, los legados deberán pagarse íntegramente, puesto que los herederos no son forzosos. Está pues, combinado el interés de los legatarios con los derechos de los herederos.")

"ART. 3842. Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima."

"ART. 3843. En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos."

Art. 744 del Cód. esp. concorde con otros.—Su fundamento es, que todos los bienes son del testador y por lo mismo deben quedar todos sujetos á las mismas cargas.)

"ART. 3844. La sucesion legítima se concede:

"1.º A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los demas colaterales y del fisco.

"2.º Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los demas colaterales del fisco:

"3.º Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive aunque haya otros colaterales:

"4.º Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demas colaterales dentro del octavo grado, con exclusion del fisco:

"5.º Faltando colaterales, al fisco."

"ART. 3845. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar."

"ART. 3846. Los parientes mas próximos excluyen á los mas remotos, salvo el derecho de representacion en los casos en que deba tener lugar."

"ART. 3847. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales."

"ART. 3848. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado salvo el derecho de representacion cuando deba tener lugar."

"ART. 3849. Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente mas próximo, si es solo, ó todos los parientes mas próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz."

"ART. 3850. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo 2.º título 5.º Libro 1.º"

"ART. 3851. Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesion por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó deheredado."

(Fundose este artículo en que sería injusto extender la pena á los inocentes; pero para quitar toda duda, se previene tambien: que si entran á la herencia en representacion del desheredado, solo pueden reclamar la legítima de este.)

CCP II. [Tit. IV, Lib. IV.]—Del derecho de representacion.

"ART. 3852. Se llama derecho de representacion el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendria si viviera ó hubiera podido heredar."

(La *representacion* es diversa de la *trasmision*: esta se verifica cuando una persona al morir, pasa á sus herederos los derechos que ya han descansado, digámoslo así sobre su cabeza, aunque no sea mas que un momento, sin haber hecho, por otra parte, ningun acto de heredero respecto á ellos. Muere; por ejemplo, una muger casada dando á luz un hijo que fallece igualmente 24 horas despues: este hijo trasmite á su padre la sucesion, que no ha descansado sino un instante sobre su cabeza; hé aquí la *trasmision*.—La *representacion* se verifica cuando los descendientes de una persona muerta vienen á tomar en una sucesion los derechos que esta persona no ha tenido jamas, pero que le hubieran correspondido sino hubiera muerto antes que la persona á quien se hereda. Muere, por ejemplo, un hombre, dejando un hijo, y dos nietos huérfanos: estos últimos vienen á la sucesion de su abuelo, á tomar la parte que hubiera tocado á su padre, si hubiese sobrevivido al abuelo; hé aquí la *representacion*.)

"ART. 3853. El derecho de representacion tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente."

[*Ley 5, tit. 13, P. 6 y ley 2, tit. 20, lib. 10, Nov. Recop.*—En la línea ascendente, el mas próximo excluye al mas remoto: *ley 4, tit. 13, P. 6.º y ley 7 de Toro.*—La razon de esta diferencia es que el afecto de el hombre se extiende á todos sus descendientes sin limitacion; al paso que tiene mas cariño á sus padres que á sus abuelos.]

"ART. 3854. En la línea trasversal solo tendrá lugar el derecho de representacion en favor de los hijos de los hermanos; ya lo sean estos de padre y madre ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto."—[*Ley 8 de Toro, que es la 2, tit. 20 lib. 10, Nov. Recop.*]

"ART. 3855. Los demas colaterales heredarán siempre por cabezas."

[*Heredar por cabezas*, es: venir á la sucesion cada uno por su propia persona y dividir la herencia en tantas partes cuantas son las personas que concurren.—*Heredar por estirpes ó por troncos*, es: suceder en lugar del autor común y en la porcion que le hubiere correspondido, pues *tronco ó estirpe* se llama al jefe de una familia; así es que cada una de estas por *representacion*, forma un ser moral que no se cuenta en la particion de la herencia sino como un solo individuo; de modo que si tres hijos representan á su padre en una sucesion, no tomará cada uno de ellos una parte, sino solamente la que hubiera tomado su padre, para repartírsela entre los tres. La misma herencia hay veces que se reparte por troncos y por cabezas: por troncos, entre las diversas familias que concurren, y por cabezas, entre los individuos que componen cada una de estas familias.]

“ART. 3856. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debia corresponder á aquella.” [Nota ant.]

“ART. 3857. Se puede representar á aquel cuya sucesion se ha repudiado; mas no á aquel de cuya sucesion ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante.”

“ART. 3858. El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razon impedido de aceptar la que le corresponde por otra.”

“ART. 3859. Entre personas vivas no tiene lugar la representacion sino en los casos de desheredacion ó incapacidad.”

CAP. III. (Tit. IV, Lib. IV.)—*De la sucesion de los descendientes.*

“ART. 3860. Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distincion de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.”

(Leyes 1, 2 y 20, tit. 2, lib. 4. *Fuero Juzgo*; leyes 1, 3, 7 y 8, tit. 6, lib. 3, *Fuero Real*; ley 3, tit. 13, P. 6.ª y ley 6 de Toro.—Cada uno de los hijos de diverso matrimonio, sucederá ademas por sí solo á su madre ó padre respectivo; ley 4, tit. 5, lib. 4, *Fuero Juzgo* y ley 12, tit. 6, lib. 3 del *Fuero Real*.)

“ART. 3861. Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiera varios herederos, la porcion que á ella corresponde, se dividirá por partes iguales.” (Induc. de la ley 3, tit. 13, P. 6.ª)

“ART. 3862. Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.”—(Véase la nota del art. 3852 y ley 3 cit.)

“ART. 3863. Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espurios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma rama que los legítimos.”

(Quedan, pues, derogadas las leyes 8 y 9 tit. 13, P. 6.ª que declararon que los hijos naturales á falta de legítimos y legitimados solo debian suceder al padre en la sexta parte de la herencia, que debieran partir con la madre; consuetudinariamente en igual caso por la ley 11, tit. 13, P. 6.ª, glosa 3.ª de Gregorio López á ella, y por la ley 9 de Toro suceder á la madre en todos sus bienes, aunque dejase ascendientes legítimos.—Queda tambien derogada la ley 10, tit. 13, P. 6.ª que negó á los hijos espurios la herencia del padre; concediéndoles (en caso de no ser de dañado y punible ayuntamiento, ó habidos de clérigo fraile ó monja profesa) suceder á la madre, no habiendo descendientes legítimos ni naturales.)

“ART. 3864. Los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representacion, sino cuando son legítimos ó legitimados.”

(Los comisionados exponiendo la razon del preinserto artículo dicen:—“Para

conceder derecho hereditario á los hijos legítimos, se ha exigido como condicion indispensable, el reconocimiento hecho en debida forma. Parece, pues, que esa solemnidad debiera bastar tratándose de sus descendientes; pero como ese acto es ya extraño al testador, quien no puede tener la misma seguridad que respecto del que el mismo ejecuta; como puede ser tambien un medio de cometer abusos y fraudes, la comision creyó mas prudente y mas moral exigir que sean legítimos los descendientes de los hijos legítimos para que puedan gozar del derecho de representacion.”)

“ART. 3865. Cuando concurren descendientes legítimos con ilegítimos, ó unos ú otros con ascendientes, la division se hará en los términos prevenidos por los artículos 3464, 3465, 3466 y 3470 á 3477, sobre el total liquido de la herencia.”

“ART. 3866. Si el testamento no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.”

“ART. 3867. Concurriendo el cónyuge que sobreviva, con descendientes, se observará lo dispuesto en el art. 3884.”

CAP. IV. (Tit. IV, Lib. IV.)—*De la sucesion de los ascendientes.*

“ART. 3868. A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.”—[Ley 4, tit. 13, P. 6, ley 6 de Toro.]

“ART. 3869. Si solo hubiere padre ó madre, el que viva, sucederá al hijo en toda la herencia.”—[Ley 4 cit.; ley 1, tit. 6, lib. 3. F. R.]

“ART. 3870. Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.”—(Cit. ley. 1 y 4.)

“ART. 3871. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.”—(Cit. ley 4)

“ART. 3872. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porcion que les corresponda.”—(Cit. ley 4)

“ART. 3873. Concurriendo el cónyuge que se sobrevive con ascendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884.”

“ART. 3874. Respecto de los ascendientes ilegítimos, regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los artículos 3479, 3480 y 3481.”

[Quedan, pues, derogadas las leyes 8 y 12, tit. 13, P. 6.ª que solo concedieron al padre del hijo natural la sexta parte de la herencia, y á la madre el resto; declarando que si fallecia la madre antes que el padre no adquiriria este sino la expresada sexta parte, pasando las otras cinco á los herederos por parte de la madre.—Como el presente Código no reconoce el parentesco de adopcion ó arregacion, quedaron tambien derogadas las leyes 5, tit. 6, lib. 3, F. R.—1. tit. 22, lib. 4, F. R.; y 8 y 19, tit. 16, P. 4, en cuanto concedieron el derecho de sucesion abintestato á los hijos adoptivos en caso de no dejar los adoptantes hijos legítimos; excluyéndolos, sin embargo, de la herencia de los parientes de los adoptantes; á quienes no dieron el derecho de suceder á los adoptados.—Véanse las páginas 54 y siguientes, especialmente la 58.]

CAP. V (Tit. IV, lib. IV.)—*De la sucesion de los colaterales.*

“ART. 3875. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesion á los colaterales dentro del octavo grado.”

(Leyes 3 y 9, tit. 2, lib. 4 del *Fuero Juzgo*.—Ley 1, tit. 6, lib. 3 del *Fuero Real*.)

—Leyes 4 y 5, tit. 13, P. 6.^a; y ley 7 de Toro.—Quedan derogadas la ley 1.^a, tit. 11, lib. 2 y 6.^a, tit. 22, lib. 10, Nov. Recop. que limitaron al cuarto grado el derecho de los parientes colaterales á suceder *ab-intestato*, á quienes la ley 6, tit. 13, P. 6.^a lo concedía hasta el décimo grado.)

“ART. 3876. Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.”—(Ley 5, tit. 13, P. 6.)

“ART. 3877. Si concurren hermanos enteros con medios hermanos aquellos heredarán doble porción que estos.”

[De este modo quedaron alteradas las leyes 8.^a, tit. 2; 4.^a, tit. 5 del Fuero Juzgo; 12.^a, tit. 6, lib. 3, del Fuero Real; y 5.^a, tit. 13, P. 6.^a, por las que los hermanos carnales ó enteros, esto es, de un mismo padre, y de una misma madre, excluyen á los hermanos medios ó uterinos, esto es, de diverso padre y una misma madre, ó viceversa.—Queda sin vigor la ley 6, tit. 13, P. 6.^a por la que á falta de hermanos de padre ó madre y sus hijos, entraban á la sucesion los hermanos de un solo lado; y si el difunto dejaba un hermano de parte de padre, y otro de la de madre tan solamente, el primero heredaba todos los bienes que pertenecian al difunto por el lado paterno, y el segundo los del lado materno; debiéndose partir á medias los que se hubieren adquirido de cualquiera otra manera.—La asignacion de doble porción al hermano entero es justa, porque se funda en la presuncion del mayor cariño que debería tenerle el hermano muerto, con preferencia al medio hermano.]

“ART. 3878. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.”—[Leyes 4, y 5, tit. 13, P. 6.^a, 1, tit. 6, lib. 3, F. R.; y 8 de Toro.]

“ART. 3879. A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos tambien legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.”—[Leyes citadas.]

“ART. 3880. A falta de los llamados en el artículo anterior sucederán los hermanos naturales, y á falta de estos los espurios, unos y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.”

[Explicando la comision que formó este Código el preinserto artículo, dice: “En el anterior [artículo] se dispone: que á falta de hermanos legítimos, sucedan sus hijos, y solo á falta de estos los hermanos ilegítimos. La razon es la siguiente: El vínculo que une á los hermanos ilegítimos con los legítimos, es socialmente hablando, mucho mas débil que el de los sobrinos; porque en lo general los hermanos ilegítimos no conservan relaciones domésticas, y muchas veces ni aun se conocen. De aquí resulta que siendo la presuncion de afecto el fundamento de la ley en el caso de que se trata no tiene la fuerza suficiente para contrariar un sentimiento mucho mas cierto y general.”—Queda, pues, derogada la ley 12, tit. 13, P. 6, conforme á la cual al hijo natural muerto intestado sucedian sus hermanos de padre ó de madre, con exclusion de los que solo lo eran de parte de padre, en razon de que aquellos son ciertos y estos dudosos.—Respecto de los hermanos espurios, ya hemos dicho que ni aun los hijos eran llamados á la sucesion.]

“ART. 3881. Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tíos.”

“ART. 3882. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes mas próximos en grado, sin distincion de líneas ni consideracion á do-

ble vínculo; y heredarán por partes iguales.”—[Ley 6, tit. 13, P. 6.^a; ley 10, tit. 2, lib. 4, F. R.;—leyes 1, 11 y 13, tit. 6, lib. 3, F. R. que declaran la preferencia al grado mas próximo.]

“ART. 3883. En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los artículos 3886 á 3890.”

CAP. VI. [Tit. IV, Lib. IV]—De la sucesion del cónyuge.

“ART. 3884. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.”

“ART. 3885. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.”

“ART. 3886. Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con este la herencia por partes iguales.”

“ART. 3887. Si concurriere con dos ó mas hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.”

“ART. 3888. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la fraccion 3.^a del artículo 3844.”

“ART. 3889. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tengan bienes propios.”

“ART. 3890. Lo dispuesto en los artículos 3886 y 3887, solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos tambien legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán estos derechos á alimentos.”

[La ley 11 tit 2, lib 4 del Fuero Juzgo llamaba al cónyuge sobreviviente á la sucesion del muerto cuando no ay otro pariente fasta séptimo grado.—La ley 6, tit. 13, P. 6.^a declaró igual sucesion; pero solo cuando no habia parientes fasta el décimo grado.—La ley 7, tit. 13, P. 6.^a concedió, por fin á la viuda que quedaba pobre sin dote, legados ni otros bienes conque alimentarse, la cuarta marital, esto es, la cuarta parte de los bienes de su marido, hasta la suma de cien libras de oro, aun cuando quedaran hijos del matrimonio aun cuando con su trabajo pudiera ganar el sustento, aun cuando adquiriera bienes despues, aunque su marido le dejara el quinto de sus bienes, si este no alcanzaba para sus regulares alimentos; y todo esto sea que el marido muriera testado ó intestado.—Cuando la viuda pasaba á segundas nupcias estaba obligada á reservar esta cuarta marital para los hijos del primer matrimonio, gozando solo del usufructo de por vida; y no habiendo hijos, era suya enteramente; ley 26, tit. 13, P. 5.^a—Segun Gregorio Lopez en su comentario á la citada ley 7 cit., la viuda que viviera deshonestamente, debía perder la repetida cuarta.—Por fin, la ley 6, tit. 6, del Fuero Real declaró que el cónyuge supérstite debía heredar el lecho cotidiano; pero que si se casase, debería traerlo á colacion con los herederos del muerto.—Tales eran los derechos que al cónyuge viudo concedió la antigua legislacion de España, hasta que la ley de la misma Nacion de 16 de Mayo de 1835 abrió la sucesion intestada al cónyuge supérstite, faltando personas capaces de suceder en ella, despues de los hijos naturales legalmente reconocidos y de sus descendientes, por lo respectivo á la sucesion del padre, prefiriéndose entonces el cónyuge viudo á los parientes que se hallaran fuera del cuarto grado.—Parece que esta disposicion en gran parte sirvió de original á las confusas leyes mexicanas de 2 de Mayo y 10 de Agosto de 1857,

de cuya última disposición se ha adoptado una parte en los preinsertos artículos, que tienen a ventura de ser más claros.—Solo me permitiré una observación sobre ellos, y es la siguiente: los Códigos modernos [como dice Gayena comentando el art. 773 del Código español], cuando de cualquier modo admiten al viudo ó viuda á la herencia de su difunto consorte, hacen la excepción general de *no estar divorciados*; pero como el difunto pudo ser el solo culpable, no es justo privar al *inocente* de tal beneficio; también por Derecho romano cesaba el edicto Pictorio en este caso según la *ley única*, § 10 *tit. 11, lib. 38 Dig.*; y por esta razón el mencionado art. 773 del Código español, concede la herencia de *quinto*, habiendo descendientes del muerto, del *cuarto*, si dejó ascendientes; y del *tercio*, á falta de unos y otros, al cónyuge superstite que al morir su consorte *no se hallase divorciado, ó se hallase por culpa del mismo consorte*. Apenas puede haber disposición más justa, pues si las disposiciones de la ley en el caso se fundan en la presunción de afecto del muerto, no puede creerse que lo tuviera por aquel que causó la ruptura de la unión en la que el finado debió esperar morir. ¿Por qué el art. 273 del Código que se anota castiga al cónyuge que diere causa al divorcio con la pérdida de todo lo que le hubiese dado ó prometido su consorte ó otra persona en consideración á éste; y cuando el mismo muere intestado, no recuerda la culpa que castigó en vida de él, para aljar al culpable de los bienes de aquel á quien ofendió? Esto no tiene explicación.)

“CAP. VII (Tít. IV, lib. IV.)—*De la sucesión de la hacienda pública.*”

“ART. 3891. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la hacienda pública; salvo lo dispuesto en los artículos 1370, 2736 y 3256.”

(El art. 1370 dice: “cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad *literaria, dramática artística*, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.”—El art. 2736 dice: “Si el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y estos se encontrasen en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de estos el donatario. En este caso no sucederá el fisco.”—El art. 3256 dice: “A falta de herederos testamentarios, se venderá la enfiteusis y se repartirá el precio.”—Por las *leyes 6, tit. 13 P. 6.ª y 6, tit. 22, lib. 10, Nov. Recop.* no quedando cónyuge, ascendientes, descendientes ni parientes hasta el *decimo grado* inclusive, entraba el Estado á sucesión.—La *ley de 10 de Agosto de 1857* en su art. 68 llamó á la sucesión del mexicano muerto sin descendientes legítimos ó legítimados, de hijos naturales ó espurios reconocidos y de sus descendientes, de cónyuge superstite; y de colaterales dentro del octavo grado civil, al *Fisco del Estado de la vecindad del difunto*; y por el art. 69 declaró al *Erario federal*, y *no al de los Estados*, sucesor en los bienes muebles, semovientes y raíces situados en la República, del extranjero muerto en ella intestado, sin dejar heredero dentro ni fuera de la misma.—Respecto á los intestados y sucesiones de los extranjeros, véanse las páginas 44 y 45 del tomo 3.º)

“ART. 3892. Los derechos y obligaciones del fisco son de todo punto iguales á los de los otros herederos.”

TITULO V. (Lib. IV.)—DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

“CAP. I.—*De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.*”

NOTA: El texto de este capítulo se omite aquí, porque corre en la pág. 310, en donde se insertó por haberse tratado allí de la *relación de vientre*.

“CAP. II.—[Tít. V, lib. IV.]—*De la porción viudal.*”

“ART. 3909. El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá de-

recho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.”

(Así quedó sustituida la antigua CUARTA MARITAL de que se habló en la nota del preinserto art. 3890, pág. 463).—Esto es muy justo y decoroso, pues no siempre hay gananciales.)

“ART. 3910. La concesión de alimentos cesa si el cónyuge que sobrevive se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 10.ª del art. 3423.”—[Las fracciones citadas corren en la anterior pág. 405 y 406]

“ART. 3911. Lo dispuesto en el artículo 3909, no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario.”

“ART. 3912. Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda.”

“ART. 3913. Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable.”

“CAP. III. [Tít. V, lib. IV.]—*Del derecho de acrecer.*”

“ART. 3914. Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debia corresponder á otro heredero.”

“ART. 3915. Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

“1.ª Que dos ó mas, sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes:

“2.ª Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.”

[Este artículo y el anterior son conformes á la *ley 33, tit. 9, P. 6.ª* que aunque habla de mandas y legados, los jurisconsultos han extendido su disposición á las herencias por identidad de razón.]

“ART. 3916. No se entenderá que están designadas las partes sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alcuota, no fijan esta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

ART. 3917. Si la falta del coheredero acaece despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3922.

ART. 3918. Si los herederos son forzosos, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando la parte de libre disposición se deja á dos ó mas de ellos ó á algunos de ellos y á un extraño.

“ART. 3919. La mejora que se deja á un solo heredero forzoso, ó á varios sin el requisito que se exige en la fracción 1.ª del artículo 3915, acrece á los demás coherederos.”

"ART. 3920. Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia."

"ART. 3921. Los herederos solo pueden repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando á la herencia; á no ser que sean herederos forzosos."

"ART. 3922. Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falte, acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aunque haya estado en posesion de su parte de usufructo."

"ART. 3923. Lo dispuesto en los artículos 3915, 3916, 3917 3920, 3921 y 3922, se observará igualmente en los legados."

"ART. 3924. Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fraccion 1.^a del art. 3915, pero sí en alguno de los señalados en la fraccion 2.^a, el legado acrecerá á los herederos."

"ART. 3925. El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer, salvo las legítimas."

"ART. 3926. En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos 3848, 3849 y 3851."

"CAP. IV. [Tit. V, lib. IV.]—De la apertura y trasmision de la herencia.

"ART. 3927. La sucesion se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el capítulo 5.^o, título 13 del Libro 1.^o, se declara la presuncion de muerte de un ausente."

[Art. 550 del Código español, 877 del Holandés, 936 del Sardo y 528 del de la Luisiana. Aunque no con tanta precision se dice lo mismo en diversas leyes del tit. 6, P. 6.^a.—Por esto los efectos de la aceptacion se retrotraen siempre á la muerte de aquel á quien se hereda segun el siguiente art. 3946.—Sobre el caso de muerte de diversas personas en un mismo desastre ó dia, véase el art. 3370, página 399]

"ART. 3928. La sucesion se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio."

"ART. 3929. A falta de domicilio fijo, se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raices que la forman."

"ART. 3930. Si no hubiere bienes raices en diversos lugares, la sucesion se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas."

"ART. 3931. A falta de domicilio fijo y de bienes raices, la sucesion se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido."

"ART. 3932. Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesion como del dominio, mientras no se haga la particion."

"ART. 3933. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos, puede en el caso del artículo anterior, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero."

"ART. 3934. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamacion á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remocion."

"ART. 3935. El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es trasmisible á los herederos."

Entrega de la herencia. Sobre entrega de la herencia, hay en la antigua legislacion española las siguientes disposiciones:—Entrega de la herencia es el apoderamiento corporal de los bienes pertenecientes á ella; puede tener lugar, ó en porcion solamente, ó en propiedad y posesion al mismo tiempo; ley 1, tit. 14, P. 6.

Entrega de la herencia en posesion. Viniendo el heredero delante del Juez y mostrando carta del testamento en que hubiese sido instituido, si tal carta fuese acabada y cumplida como debe ser, y no raida ni cancelada, debe ponerse en posesion de los bienes hereditarios y de todas las otras cosas que el testador tenia cuando murió. L. 2, tit. 14, P. 6.—No deberá suspenderse la posesion de la herencia pedida con los requisitos expresados en el artículo anterior, aun cuando aquel que fuese tenedor de ella dijese que aquel testamento es falso, ó que el testador no era persona capaz para otorgarlo, á no ser que quisiese probarlo sin dilacion alguna. L. 2 id.—Si el heredero fuese menor de catorce años, y pidiese la posesion de los bienes de su padre ó de su abuelo, y otro se opusiese á ello, alegando que no es hijo ó nieto de él, no por eso se debe dejar de entregarle los bienes y que los tenga hasta la pubertad; pero si pidiese la propiedad de la herencia, deberá ser oido su contradictor con respecto á dicha circunstancia. L. 2 id.—Pidiendo alguno la posesion de una herencia con presentacion del testamento en que se le hubiese dejado, si otro alegase tener mejor derecho á la misma ofreciendo probario luego, el juez debe tomar conocimiento de causa y dar la posesion al que muestre tener mejor derecho, y teniendo los dos iguales, á ambos. L. 3, tit. 14, P. 6.—Los hijos legítimos ó nietos ú otros parientes propincuos, que tengan derecho de heredar por testamento ó abintestato, deben ser puestos en posesion pacífica de los bienes del difunto por el juez competente, luego que sea informado de la verdad, procediendo sumariamente sin figura de juicio. L. 3, tit. 34, lib. II Nov. Rec.—Mandándose por el juez que el tenedor de una herencia la entregue á otro que tenga derecho á ella, debe hacerlo con los frutos percibidos y no despendidos al tiempo de la litis contestacion, siempre que sea poseedor de buena fé; pero el poseedor de mala fé debe entregar no solo los frutos estantes sino tambien los consumidos, y aun los que podrían sacarse si hubiese labrado las heredades. En ambos casos, de buena ó mala fé, podrá deducir el poseedor las mejoras y gastos de cultivo y recoleccion de los frutos. L. 4, tit. 14, P. 6.—Si algun tenedor de herencia fuese condenado á entregarla á otro, debe hacerlo con todas las otras cosas que hubo por razon de ella; y si hubiese vendido ó enagenado alguna cosa perteneciente á la misma, debe recuperarla y tornarla al victorioso. Pero si el que vendió la cosa procedió en ello de buena fé, y no pudiese rescatarla por igual precio ó menos de la que recibió por ella, cumplirá con pagar otro tanto; y si obró de mala fé, y no pudiese haber la cosa en manera alguna, deberá pagar al otro su estimacion. L. 5, tit. 14, P. 6.—Reteniendo alguno de mala fé una herencia, si alguna bestia ó ganado perteneciente á ella muriese de enfermedad ó por otra causa despues de la litis contestacion, siendo condenado en juicio á la entrega de aquella, deberá pagar lo que valga el animal. Si el daño se causó antes, ó era tenedor de buena fé, no estará obligado á su satisfaccion, siempre que no tenga culpa en ello. L. 6 tit. 14, P. 6.—El que posea la herencia con justo título y buena fé, la prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes; pero el poseedor de mala fé, aunque con justo título, ó el que carece de este y al mismo tiempo sabe que no tiene derecho á la herencia, necesita de treinta años para prescribirla.—L. 7, tit. 14, P. 6.—El menor de veinte y cinco años no pierde por transcurso del tiempo expresado en el artículo anterior el derecho que tenga en la herencia de otro, en tanto que no llegue á la mayor edad. L. 7 id.—Si el heredero dudase sobre si puede ganar legítimamente ó no la herencia, no le perjudicará tal duda para entrar en